

95/180200

REGLAMENTO (CE) Nº 1327/95 DEL CONSEJO

de 29 de mayo de 1995

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1035/72, 2240/88 y 1121/89 en lo relativo al mecanismo de los umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas frescas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16 *ter*,

En el apartado 3 *bis* del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente :

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

« 3 *bis*. En caso de que las cantidades de tomates que durante una campaña determinada hayan sido objeto de medidas de intervención, en aplicación de los artículos 15 y 19 *bis*, sobrepasen las 607 200 toneladas, los precios de base y de compra de este producto fijados para la campaña de comercialización siguiente con arreglo a los criterios de los apartados 2 y 3 se disminuirán un 1 % por cada 31 600 toneladas que sobrepasen dicha cantidad. No obstante, la aplicación de esta disposición no podrá dar lugar a una reducción de esos precios superior al 20 % ».

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Artículo 2

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

El primer guión del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 se sustituirá por el texto siguiente :

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 *bis* del artículo 16 y en los artículos 16 *bis* y 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, se han establecido umbrales de intervención para los tomates, los melocotones, las manzanas y las coliflores ;

« —23 000 toneladas, y 23 100 toneladas a partir de la campaña 1995/96, por lo que se refiere a los melocotones. ».

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, fecha de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, dichos umbrales de intervención se aplican en toda la Comunidad ; que conviene adaptar a esta nueva situación, por una parte, el umbral de intervención y la franja de rebasamiento fijados para los tomates en el apartado 3 *bis* del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y, por otra, las franjas de rebasamiento fijadas para las manzanas y las coliflores en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores⁽⁵⁾, así como la franja de rebasamiento fijada para los melocotones en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72⁽⁶⁾,

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 1121/89 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 3 del artículo 1 se añadirá la frase siguiente :

« Esta franja se aumentará a 85 800 toneladas para la campaña 1994/95 y a 86 500 toneladas a partir de la campaña 1995/96. ».

2) En el apartado 3 del artículo 2 se añadirá la frase siguiente :

« Esta franja se aumentará a 20 200 toneladas a partir de la campaña 1995/96. ».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 94).

(2) DO nº C 117 de 12. 5. 1995, p. 9.

(3) Dictamen emitido el 19 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) Dictamen emitido el 31 de mayo de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(5) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23).

(6) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1411/92 de la Comisión (DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 67).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR
